

- e) Contratar en nombre del Patronato, suscribiendo por sí o por delegación las escrituras y documentos.
- f) Ejercitar las acciones judiciales y extrajudiciales que asistan al Patronato.
- g) Ordenar la instrucción de expedientes disciplinarios y apereibir y suspender provisionalmente a las personas al servicio del Colegio.
- h) Ordenar todos los pagos que se efectúen con fondos del Colegio.
- i) Organizar los servicios de Administración y Secretaría del Colegio.

Art. 12. Es competencia de la Dirección:

- a) La representación oficial del Colegio a los efectos oportunos en nombre del Consejo.
- b) El ejercicio de las funciones que por delegación le sean encomendadas por el Presidente o por la Comisión Permanente.
- c) La tramitación y ejecución de los acuerdos del Patronato y de la Comisión Permanente.

### CAPITULO III

#### RÉGIMEN DOCENTE

Art. 13. El Colegio Universitario quedará sometido, en cuanto a planes de estudio, al mismo régimen establecido para la Facultad cuyas enseñanzas imparte, con carácter voluntario y sin efectos oficiales el Patronato podrá establecer asimismo planes complementarios de enseñanza y formación.

Art. 14. 1. Los Profesores habrán de reunir las condiciones que establece el artículo sexto del Decreto 452/1969, y para su designación se seguirá el sistema de contratación, y mediante convenio se establecerán las condiciones en que deben prestar sus servicios, la duración en el cargo y las causas por las que pueda producirse, antes del vencimiento del contrato, la remoción del Profesor.

2. A todos estos efectos deberán tenerse en cuenta las normas que sobre la materia pueda dictar el Ministerio de Educación y Ciencia, sometiendo los nombramientos a la aprobación de dicho Departamento.

Art. 15. 1. Podrán ser admitidos como alumnos a los cursos del Colegio las personas que reúnan los mismos requisitos que los establecidos para el ingreso en la Facultad universitaria cuyos estudios se imparten en el Colegio. Estos alumnos se matricularán como alumnos oficiales o libres en la Facultad correspondiente y gozarán a todos los efectos de esta condición, teniendo por tanto los mismos derechos y las mismas obligaciones que los alumnos oficiales.

2. Las matrículas se formalizarán individualmente en el Colegio, y éste efectuará la matrícula conjuntamente de todos sus alumnos en la Facultad que corresponda, previo pago de los derechos de examen que se establezcan.

3. Los beneficios de matrícula gratuita en la Facultad por cualquier concepto se extienden exclusivamente a las cuotas de inscripción en el Colegio Universitario.

4. La relación alumno Profesor no podrá exceder de 50.

### CAPITULO IV

#### RÉGIMEN ECONÓMICO

Art. 16. El Patronato disfrutará de autonomía económica financiera.

Los recursos económicos serán los siguientes:

- a) Las aportaciones y donativos de la Caja Provincial de Ahorros y Monte de Piedad de Huelva y de otras Entidades análogas nacionales, provinciales o municipales.
- b) Las asignaciones y subvenciones de cualquier clase que conceda el Ministerio de Educación y Ciencia.
- c) Las subvenciones y donativos procedentes de la Administración Central, de las Corporaciones Nacionales, Provinciales y Locales y de Entidades y Organismos públicos.
- d) Las aportaciones y donativos de particulares y Empresas privadas.
- e) Las donaciones, herencias y legados a su favor.
- f) Los derechos de inscripción, matrículas y tasas, honorarios, derechos de examen, expedición de certificaciones y documentos análogos.

La Caja Provincial de Ahorros y Monte de Piedad de Huelva construirá y cederá al Colegio en régimen de arrendamiento el edificio del Colegio y de su Biblioteca, un Colegio Mayor Femenino y un grupo de viviendas para Profesores.

Los alumnos del Colegio Universitario podrán utilizar las instalaciones deportivas del Colegio «Alcayde Stúñiga». Del mismo modo, una de las residencias de cien alumnos de dicho Colegio «Alcayde Stúñiga» se reservará para constituir en ella un Colegio Mayor destinado a alumnos de Ciencias Económicas y Empresariales.

### CAPITULO V

#### EXTINCIÓN

Art. 17. El Patronato se disolverá cuando se produzca la extinción del reconocimiento del Colegio Universitario, que tendrá lugar por las causas previstas en el artículo noveno del Decreto 452/1969.

DECRETO 2427/1972, de 21 de julio, por el que se constituye el Colegio Universitario de León, adscrito a la Universidad de Oviedo.

La Caja de Ahorros y Monte de Piedad de León ha solicitado la constitución en dicha capital de un Colegio Universitario adscrito a la Universidad de Oviedo que imparta las enseñanzas correspondientes al primer ciclo de la Facultad de Filosofía y Letras, al amparo de lo establecido en el Decreto cuatrocientos cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y nueve, de veintisiete de marzo («Boletín Oficial del Estado» del veintiocho), y en el artículo setenta y cuatro de la Ley catorce/mil novecientos sesenta, de cuatro de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa.

Por todo lo anteriormente expuesto, teniendo en cuenta los favorables informes del Rectorado de la Universidad de Oviedo y de la Junta Nacional de Universidades, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de julio de mil novecientos sesenta y dos,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Con carácter provisional, y hasta tanto no se dicten las disposiciones pertinentes en desarrollo de la Ley General de Educación sobre la materia, se reconoce el Colegio Universitario de León, adscrito a la Universidad de Oviedo.

Artículo segundo.—En el Colegio Universitario de León se impartirán las enseñanzas correspondientes al primer ciclo de la Facultad de Filosofía y Letras.

Artículo tercero.—El Colegio Universitario de León se regirá por los Estatutos que se acompañan al presente Decreto.

Artículo cuarto.—Los Estatutos deberán ser modificados automáticamente en el caso de que se modifiquen asimismo las normas reguladoras sobre Colegios Universitarios.

Artículo quinto.—En el caso de que por cualquier circunstancia cesaren las actividades del Colegio Universitario de León, los alumnos serán absorbidos por la Universidad de Oviedo.

Artículo sexto.—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar cuantas normas complementarias y aclaratorias sean precisas para el desarrollo de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de julio de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,  
JOSE LUIS VILLAR PALASI

### ESTATUTOS DEL COLEGIO UNIVERSITARIO DE LEÓN

#### TITULO PRIMERO

##### Normas generales

Artículo 1. *Institución.*—La Caja de Ahorros y Monte de Piedad de León, promueve e instituye, mediante convenio con la Universidad de Oviedo, un Centro de Estudios de Filosofía y Letras, para que sea reconocido como Colegio Universitario de la Universidad de Oviedo, y de acuerdo con el artículo 74 de la vigente Ley General de Educación.

Art. 2. *Denominación.*—El Colegio se denominará «Colegio Universitario de León» y se regirá por los presentes Estatutos en todo lo que no prevean o regulen las disposiciones vigentes o se dicten en esta materia.

Art. 3. *Objeto.*—Su objeto lo constituye el impartir las enseñanzas universitarias correspondientes al primer ciclo de la Facultad de Filosofía y Letras, sin perjuicio de otras enseñanzas que en el futuro puedan autorizarse, si las necesidades de la provincia así lo aconsejasen, previos los trámites y autorizaciones previstos en las Leyes y reunidas las condiciones exigidas para ello.

Art. 4. *Promotores.*—La Entidad promotora del Colegio Universitario es la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de León, y el Colegio se regirá por la voluntad de la Entidad patrocinadora expresada en los presentes Estatutos, los acuerdos que establezca con la Universidad de Oviedo y las disposiciones generales a que están sometidos los Colegios Universitarios.

#### TITULO SEGUNDO

##### Organos de gobierno

#### CAPITULO PRIMERO

##### PATRONATO

Art. 5. *Facultades.*—1. Funcionará como órgano supremo del Colegio un Patronato que será el de la propia Caja, y al que incumbe la máxima representación, gobierno y administración.

2. El Patronato será soberano en el cumplimiento de su misión, sin perjuicio de las facultades que pueda delegar.

3. Como Comisión Permanente del Patronato funcionará la